

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría Minireeducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(44)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Benjamín Franklin Navarro COD 250742		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Jennifer Navarro Amaya.		
TÍTULO DE LA TESIS	El miedo insuperable como causal de fuerza mayor en las víctimas del conflicto armado colombiano.		
TITULO EN INGLES	The Insurmountable Fear as Cause of Force Majeure in the Victims of the Colombian Armed Conflict		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>Teniendo en cuenta que para la presentación de la solicitud de inclusión al Registro Único de Víctimas, la ley 1448 de 2011 exige un tiempo determinado de acuerdo a los artículos 155 y 156, establece a su vez establece la fuerza mayor como causal de inclusión extemporánea en el RUV. Por lo anterior, se hace necesario estudiar el miedo insuperable como fenómeno a ser incluido dentro de estas causales.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>Taking into account that for the presentation of the request for inclusion in the Single Registry of Victims, Law 1448 of 2011 requires a certain time according to articles 155 and 156, establishes in turn Force Majeure as a cause for untimely inclusion in the UVR. Therefore, it is necessary to study insurmountable fear as a phenomenon to be included within these causes.</p>			
PALABRAS CLAVES	Miedo Insuperable, Fuerza Mayor, Declaración Extemporánea, Registro Único de Víctimas		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Insurmountable Fear, Force Majeure, Extemporaneous Declaration, Single Registry of Victims		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 44	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:0



**El miedo insuperable como causal de fuerza mayor en las víctimas del conflicto armado
colombiano**

Benjamín Franklin Navarro

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Derecho

Abogada Jennifer Navarro Amaya

25 de agosto de 2022

Índice

Introducción	5
Capítulo 1. el miedo insuperable, en la construcción de un concepto aplicable a las víctimas del conflicto armado	6
1.1 Definición	6
1.2 Miedo Insuperable en el Derecho Penal	9
1.3 Elementos estructurales del miedo insuperable	10
Capítulo 2. Abordaje de la fuerza mayor como institución jurídica	14
2.1 La Fuerza Mayor a la luz del Derecho Público y Privado	14
2.1.1 Fuerza mayor según el derecho privado	16
2.1.2 Fuerza mayor, concepto del Consejo de Estado	18
2.2 La fuerza mayor a la luz de los Derechos Humanos en conjunto con la justicia transicional	19
Capítulo 3. Garantías de las víctimas del conflicto armado colombiano.....	22
3.1 Garantías consagradas en la Ley 1448 de 2011	22
3.1.1 Garantías Humanitarias.....	24
3.1.2 Garantías de Asistenciales	25
3.2 Registro Único De Víctimas (RUV) que brinda garantías de acceso a la atención integral	26

3.3 Pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la declaración extemporánea ante la UARIV que brinda garantías al goce efectivo de los derechos de las víctimas.....	29
3.4 Miedo insuperable como causal de configuración de fuerza mayor que materializa las garantías de la inscripción extemporánea en el RUV	34
3.4.1 Servicio Administrativo Humanitario en el marco de la Ley de Víctimas	36
Capítulo 4. Conclusiones	38
Referencias.....	41

Introducción

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 155, establece el término para que las personas puedan ser registradas como víctimas del Conflicto Armado en el RUV y consagra en su párrafo segundo, que en el caso en que se presenta la Fuerza Mayor y que esta le impida a la víctima declarar, el término empezará a contar en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron el impedimento. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011, Artículo 155)

En este orden, si bien las garantías formales en cuanto al reconocimiento en condición de víctima están dadas en la ley 1448 del 2011 y los criterios frente a la extemporaneidad de los términos para la inscripción en el RUV fueron unificados en la SU-599 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, 1993, párr. 36).

Se limita a las condiciones de fuerza mayor ya desarrollada a través de conceptos doctrinales, la ley y la interpretación que se hace de esta por medio de la jurisprudencia, sin contemplar la figura del miedo insuperable como causal de fuerza mayor que impide la presentación de la solicitud, por lo cual es pertinente emitir el siguiente cuestionamiento jurídico:

¿De qué manera el desconocimiento del miedo insuperable como causal de fuerza mayor por parte de la UARIV obstaculiza el acceso a las garantías consagradas a favor de las víctimas del Conflicto Armado en Colombia?

Capítulo 1. El miedo insuperable en la construcción de un concepto aplicable a las víctimas del conflicto armado

1.1 Definición

La óptica que inicialmente se abordará, obedece al aspecto psicológico de los patrones de comportamiento que se hacen presentes en la conducta humana, y por medio de los cuales es pertinente determinar la existencia de desequilibrios psicológicos que afectan la calidad de vida de un sujeto en condiciones específicamente identificadas. Dichas circunstancias, pueden provenir tanto de factores externos, así como, de condiciones generadas propiamente en los aspectos consientes e inconscientes de la mente.

En este entendido, existe una herramienta implementada en las prácticas clínicas que se enfocan en el área de la salud mental, conocida como Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales o en sus siglas DSM el cual ya se encuentra en su quinta edición (American Psychiatric Association, 2014).

Este documento es la guía que utilizan los especialistas en psicología clínica para establecer diagnósticos basados en la estructuración de patrones de comportamiento de los pacientes, que permiten así concluir que una persona se encuentra dentro de uno de los trastornos descritos en dicho compendio.

En el acápite dedicado a los trastornos depresivos, se encuentra descrito el miedo a que pueda suceder algo terrible, como uno de los componentes del trastorno depresivo con ansiedad, por lo que, el miedo es reconocido por los profesionales en salud mental como un elemento determinante a la hora de elaborar un diagnóstico que tenga relación con las patologías ya descritas.

En el artículo medico *El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas* (Martínez y Martínez, 2013) las autoras traen a colación el libro *Psicología y salud*, de colectivo de autores, en el cual se encuentra el siguiente concepto de miedo:

Emoción básica o primitiva, un sentimiento o un estado de ánimo defensivo, una tendencia afectiva derivada del instinto de conservación, que en su forma pura se manifiesta ante muy diversos estímulos: miedo al dolor físico, al calor, al frío, al mar, a las alturas, a la oscuridad, a la sociedad, a las enfermedades, etc. El miedo como una propiedad de los seres vivos superiores se asienta sobre una base neurofisiológica, con independencia para el caso del hombre de su connotación ética, moral o social. (Martínez y Martínez, 2013, p. 3)

La pertinencia de estos postulados es clara, teniendo en cuenta la necesidad de delimitar el concepto del miedo insuperable que se abordará en el transcurso del documento, y el cual, es pieza fundamental en el desarrollo desde el punto de vista de la fuerza mayor, en los casos donde las víctimas del conflicto armado en Colombia no acuden a las instituciones a causa del ya

mencionado miedo insuperable (CICR, 2017). Motivo por el cual, es crucial establecer una definición desde las bases psicológicas, logrando una comprensión transversal del asunto y poder abordar los aspectos jurídicos de dicho fenómeno.

Ahora bien, para entender la connotación del término “insuperable”, se dirá desde la analogía del derecho penal, que obedece a un elemento que se desarrolla en actos que van más allá de la voluntad de quien lo está padeciendo, ya que, se presenta una alteración de la normalidad y se convierte en una condición superior que somete al individuo a la constante zozobra de la ocurrencia de males o peligro, que de acuerdo al fenómeno se prolonga en el tiempo, anulando la capacidad del sujeto de superar la contingencia y más aún, si no se da un acompañamiento desde el campo psicológico.

Por lo que, a juicio del autor, la institución jurídica del miedo insuperable en el marco de la Ley 1448 de 2011, podría entenderse como: Aquellos factores exógenos y endógenos producto del conflicto armado que afectan a la víctima física, emocional y espiritualmente, los cuales se perpetúan en el tiempo, generando una condición de vulnerabilidad y aunque, su voluntad no está coartada en su totalidad, dicha circunstancia no le permite acceder a la institucionalidad para poner en conocimiento los hechos victimizantes sufridos.

Situación que es menester puntualizar ya que, al no existir un reconocimiento de la calidad de víctima (Corte Suprema de Justicia, 2015, providencia AP1238-2015, párr. 1), se priva a esta población del acceso a los mecanismos para la reconstrucción de la verdad, memoria histórica, así como a las medidas de asistencia y reparación dispuestas en el marco legal.

En la Ley 1448 si bien es cierto, no se describe la figura del miedo insuperable, si determina en sus artículos 155 y 156, la fuerza mayor como fundamento para las declaraciones extemporáneas, por lo que es loable estudiar la figura anteriormente conceptualizada en dichas causales, abordaje que será expuesto en el capítulo subsiguiente.

1.2 Miedo Insuperable en el Derecho Penal

A partir de la promulgación de la Ley 599 de 2000, se introduce en el ámbito penal el miedo insuperable como una de las causales para la configuración de la ausencia de responsabilidad penal, el cual se encuentra taxativamente en el numeral noveno del artículo 32 de la mencionada ley y se encuentra descrito así: “*se obre impulsado por miedo insuperable*” (Congreso de la República de Colombia, 599, Artículo 32).

Entidad que es utilizada en esta área del derecho para connotar la acción del sujeto activo en la conducta punible, por lo que se debe tener en cuenta que, para el objeto del presente trabajo monográfico se pretende traslapar esta figura, desde el punto de vista de la víctima en relación a la fuerza mayor como fundamento para poder acceder a una declaración extemporánea.

En el desarrollo jurisprudencial, se ha conceptualizado sobre el miedo insuperable en los siguientes términos: “El miedo insuperable del numeral 9°, corresponde a un profundo e imponderable estado emocional ante el temor por el advenimiento de un mal, el cual conduce al agente a obrar” (Corte Suprema de Justicia, 2015, sentencia SP2192, párr. 1).

El artículo 32, en su numeral noveno del correspondiente código penal, descrito con antelación, se concibe como una afectación en la esfera de lo mental que priva al agente de reaccionar en condiciones normales pero que no excluye el componente volitivo en el acaecimiento de la acción y que conlleva a una exoneración de responsabilidad en el proceso penal.

Existe, por tanto, una obligatoriedad por parte de la defensa en plantear los elementos probatorios necesarios en la teoría del caso (Corte Suprema de Justicia, 2017, sentencia AP644-2017), que permitan la procedencia de este eximente, y el juez al realizar la valoración tenga las herramientas necesarias para que se configure exitosamente el miedo insuperable como causal de ausencia de responsabilidad.

Punto que es abordado, ya que, al realizar la analogía desde el derecho penal al administrativo direccionado al marco de la ley de víctimas, sería de igual importancia la determinación de condiciones específicas en las cuales la víctima no rinde declaración en el término indicado sobre los hechos victimizantes en razón al miedo insuperable como eventual componente de la fuerza mayor.

1.3 Elementos estructurales del miedo insuperable

Debido a la inexistencia de la figura del miedo insuperable en el derecho administrativo, se traen a colación los elementos estructurales desarrollados en el derecho penal y que se dan a

conocer en sentencia de casación SP2192-2015 de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se establecen así:

i). - Existencia de profundo estado emocional en el agente por el temor al advenimiento de un mal.

Este primer elemento hace alusión a la reacción desde la esfera emocional del individuo, que guarda proporción directa con el instinto de supervivencia innato al ser, caso particular en la víctima del conflicto armado y la permanente sensación de encontrar su vida en peligro.

ii). - Miedo insuperable que no le deja ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.

En este componente, se entiende primeramente que el actuar común de los hombres, hace alusión a un desempeño de rutinas diarias dentro de los sanos límites de la convivencia en sociedad, por lo que, se espera que las respuestas a los estímulos externos se den dentro de ese mismo marco. Diferente situación se presenta, cuando existen trastornos producto del miedo insuperable impidiendo que la persona actúe como se espera dentro del conglomerado social.

Al hablar del conflicto armado en Colombia es clara la ausencia de normalidad, pues las psiquis de las víctimas se ven afectadas por las múltiples situaciones de violencia que se prolongan en el tiempo, al encontrarse inmersas en los diferentes hechos victimizantes, bloqueando en la mayoría de los casos su lúcida capacidad de respuesta.

Por lo anterior, en algunos casos las víctimas terminan normalizando la dinámica propia de la guerra en sus vidas a la vez que la afectación continúa, o en la mayoría de los casos, encuentran el desplazamiento forzado como la única opción para intentar su reintegración social.

iii). - El miedo ha de ser el resultante de una situación capaz de originar en el ánimo de la persona una situación emocional de tal intensidad que, aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse.

Para este elemento, se hace preciso reiterar la modificación del actuar humano a un nivel radical, puesto que el conflicto armado influye en todas las esferas del ser, coartando en gran medida la capacidad de tomar decisiones importantes, puntualmente en el hecho de reconocerse con la calidad de víctima o de exteriorizar dicha condición en la sociedad o ante instituciones administrativas.

iv).- El miedo debe ser producto de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados.

El cuarto y último elemento hace alusión a una serie de condiciones, que cumplen una categorización particular dentro del miedo. Se encuentra así, que los estímulos ciertos son aquellos que acarrear cambios físicos, emocionales o modificaciones en la conducta de origen interno o producto de factores externos, los cuales, cumplen con la descripción tanto física o emocional de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

En cuanto a la gravedad y el carácter inminente, sobra decir que las situaciones relacionadas con el conflicto armado son claramente violatorias de los derechos humanos desde la óptica convencional y constitucional. De lo anterior, se reflejan las secuelas emocionales, psicológicas y físicas de las víctimas, algunas imposibles de superar, y que al perpetuarse se traducen en las condiciones propicias para desarrollar el miedo insuperable.

La no justificación, es un componente obvio en el agravio ocasionado por el actuar de los grupos armados, pues desde todo punto de vista, la población civil no debe soportar las duras cargas generadas por los diferentes hechos victimizantes. En breve, este requisito se presenta de forma intrínseca en el discurrir de la vida de la víctima.

Capítulo 2. Abordaje de la fuerza mayor como institución jurídica

2.1 La Fuerza Mayor a la luz del Derecho Público y Privado

Una vez abordado el tema del miedo insuperable, y como este puede adecuarse a las condiciones de la ley de víctimas, se hace necesario ahondar en la figura de la fuerza mayor. Se analizará brevemente su origen desde la óptica histórica, así como el desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial, que han permitido establecer los elementos constitutivos, sus características y las consecuencias que conllevan la configuración de la misma.

El Derecho Romano es el encargado de heredar este instituto jurídico a las formas de derecho actualmente fijadas en Colombia (Hinestrosa, 2015), puesto que las figuras de “*Casus fortuitus y vis maior*” cobraron relevancia en cuanto al incumplimiento de una obligación. En dicho imperio al presentarse la creación del Digesto, se determina por parte de Ulpiano que el caso fortuito hacía alusión a un acto imprevisible, y por su parte la fuerza mayor se tomó como la ocurrencia de un suceso de forma irresistible.

La fuerza mayor, en el marco normativo romano se entendía en términos de causales para exonerar la responsabilidad (Nieves, 2014) y se atribuía a ocurrencias en las cuales se involucraba el actuar del hombre, mientras que el caso fortuito constituía eventos endilgadles a los fenómenos que imprevisiblemente se presentaban en la naturaleza.

Con posterioridad al derecho romano, corrientes europeas divulgaron dos tipos de teorías en relación al caso fortuito y la fuerza mayor, en gran medida estas ideas orientarían las líneas con las cuales se erige el concepto que en la actualidad se maneja. Por su parte la tesis dualista ostentaba en relación al tema lo siguiente:

Esta tesis sostiene que existe una diferencia entre los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, estableciendo criterios de diferenciación como (1º) lo natural o lo humano del evento, (2º) su importancia o poca importancia, y (3º) su carácter irresistible o imprevisible. Que en ocasiones pueden llegar a generar una mayor o menor responsabilidad del deudor obligado, que ocasiona liberación en algunos casos (casos 1º, 2º y 3º), o bien, sujeción al vínculo en otros (vertientes que se explican posteriormente). (Franco, 2009)

Dicha distinción entro en desuso, toda vez que las normas existentes al momento de su apogeo como tesis dualista, no especificaban una distinción entre uno y otro concepto. Por su parte el juez al momento de aplicar estos preceptos, los tomaba como exonerantes de la responsabilidad en igualdad de condiciones, por lo que, al realizar una detenida diferenciación entre uno y otro concepto, ya no cobró importancia en la academia.

Así las cosas, se presenta en la tesis monista un paralelismo conceptual, donde el caso fortuito y la fuerza mayor generan las mismas consecuencias, además de contener los mismos elementos, por lo que ambas figuras eran las caras de una misma moneda y no, dos ideas desarrolladas de forma independientemente.

Agotado el marco referencial, en cuanto al origen de la fuerza mayor y el caso fortuito, es correcto centrar las siguientes líneas a entender cómo opera específicamente la figura en el ordenamiento jurídico interno.

Esta línea de pensamiento, sigue generando su influencia en el Derecho Colombiano, prueba de ello es lo contemplado en el artículo 64 del Código Civil, que las integra en una misma norma y los toma como sinónimos de una misma circunstancia, a la par que exonera de responsabilidad en la misma medida por ambas causales.

2.1.1 Fuerza mayor según el derecho privado

Como ha de entenderse, el código civil fue promulgado en el año 1887, este erige en su artículo 64 sobre el caso fortuito o fuerza mayor. Al tenor de su texto, contempla: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Artículo 64).

Con lo descrito en la codificación civil, se constata la antigüedad del concepto, puesto que incluso antes de la promulgación de la constitución política de 1886, la fuerza mayor se encontraba arraigada bajo ese entendido, y además es de resaltar que en tratándose de derecho civil no existe una diferenciación marcada entre caso fortuito o fuerza mayor, preceptos que se traslaparon a la luz de la teoría monista del derecho continental.

Por su parte la jurisprudencia de la jurisdicción civil, estableció unos elementos según los cuales deben presentarse el fenómeno de la fuerza mayor, entendiendo que sin estos no se configura causal que alegue esta misma institución. Siendo estos los siguientes:

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (Corte Suprema de Justicia, 2011, sentencia 2006-02041-000, párr. x). [Aparece en la SC16932-2015 Radicación n° 11001-02-03-000-2013-01920-00](#)

En ese mismo orden de ideas, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó en cuanto a la imprevisibilidad de la fuerza mayor, esta se presenta únicamente en condiciones anormales de las cuales es prácticamente imposible esperar su advenimiento, tanto así que, si el sujeto o sujetos involucrados tuviesen en una zona razonable para la duda o que existiese baja probabilidad de ocurrencia de un hecho en particular, este ya no podría considerarse como elemento de imprevisibilidad de la fuerza mayor.

En cuanto al componente de la irresistibilidad, la corporación civil, determinó que consiste en la ausencia de capacidad de respuesta en el agente para evitar que se presenten las circunstancias lesivas así mismo como, la inhabilidad de superar las consecuencias que causaron el hecho.

Por lo que se precisa, que la ausencia de capacidad debe ser total, ya que, si para el agente significa excesiva dificultad en el cumplimiento de una obligación, no podría entenderse como el elemento de irresistibilidad al que se ha hecho alusión.

2.1.2 Fuerza mayor, concepto del Consejo de Estado

La fuerza mayor es, en términos generales, una causal exonerativa de responsabilidad, en tanto que impide atribuir o imputar un daño o un incumplimiento a una persona o sujeto de Derecho. Concepto que fue emitido por esta corporación, en sentencia con número de radicado 03883- 2019, en la cual se estudiaba la fuerza mayor como causal de impedimento en la posesión de un cargo público. (Consejo de Estado, 2019, radicado 03883- 2019, párr. x).

En la misma sentencia es de notar que se realiza un complemento en cuanto al concepto de la figura en mención, ya que, se trae a colación el artículo 64 del código civil, en similar medida que se acude a la doctrina como criterio auxiliar, para determinar si en un proceso por pérdida de investidura, es pertinente hablar de causales de exoneración producto de la ocurrencia de un hecho involucrado con la fuerza mayor.

Este mismo criterio es asumido por la Corte Constitucional, así como la Corte suprema de Justicia, ya que, en la sentencia mencionada con antelación, se argumenta con respecto a la fuerza mayor lo siguiente “Fenómeno externo al ámbito de dominio de la persona, por lo que, sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrá plenos efectos liberadores y justificativos” (Consejo de Estado, 2019, radicado 03883- 2019, párr. x).

2.2 La fuerza mayor a la luz de los Derechos Humanos en conjunto con la justicia transicional

Al estudiar la fuerza mayor en este contexto, se encuentra que lamentablemente no existe una norma de carácter internacional enmarcada en los Derechos Humanos que establezca un significado u concepto sobre dicha institución, más allá de lo que establece el Derecho Internacional Privado en materia de contratación internacional, específicamente en cuanto a la responsabilidad de los Estados en estos asuntos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el estudio de la presente monografía se basa en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, analizando las diferentes normativas internacionales se encuentran diferentes “amicuscuriae” enviados a Colombia en torno a las discusiones sobre el Conflicto Armado o los derechos de las víctimas, como el amicuscuriae enviado por Lawyers Without Borders (Abogados sin Fronteras – Canadá) que se envió el día 27 de abril de 2012 a la Corte Constitucional en torno a la demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 3(parcial) de la Ley 1448 de 2011. En este texto, cuya naturaleza es *soft law* (derecho blando) y claramente no comprende un criterio vinculante, sí es importante mencionarlo en cuanto al desarrollo normativo de cualquier país, Abogados sin Fronteras establecen lo siguiente:

“Los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen Derechos Humanos y/o que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 93), por lo que se infiere que dichas normas internacionales pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, lo que les brinda un estatus superior normativo y, por ende, su incumplimiento y/o ineficaz cumplimiento se traduce en una violación a la Constitución misma y a las normas internacionales.

En el *amicus curiae* mencionado, recuerda que, para el tema en mención, la sentencia T-576 de 2008 de la Corte Constitucional consideró que:

En tal sentido, deben los Estados: interpretar los derechos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado; ii. ajustar la legislación interna, así como los mecanismos internos de protección a lo establecido en tales Pactos; iii. abstenerse de promulgar normas que contraríen esos Tratados sobre la protección de los Derechos Humanos; iv. evitar que por la acción u omisión de las autoridades o agentes estatales se desconozcan las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales – con independencia del cargo en el cual se desempeñen las autoridades o agentes estatales o el nivel en que realicen sus funciones - sea en el plano nacional o en el territorial -incluso cuando se trata de la omisión de prevenir o reprimir acciones ilícitas de los particulares; adoptar medidas y efectuar tareas encaminadas a lograr que se presenten las condiciones indispensables para garantizar la vigencia efectiva de los derechos, así como reparar las consecuencias que se derivan de la vulneración de los mismos; vi. Procurar vías ciertas,

ágiles y efectivas de acceso a la justicia. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, Sentencia T-576, párr. x).

Encontrando la pertinencia de este argumento constitucional, toda vez que, la fuerza mayor es un instituto jurídico que aplica tanto en derecho privado, como en el derecho público y que debe existir un nivel armónico de interpretación entre los aspectos legales de dicha figura, y los aspectos convencionales que, desde el derecho internacional, se han promulgado en materia de derechos humanos. Se afirma entonces, que la fuerza mayor en Colombia, se comprende a la luz del respeto por los acuerdos internacionales en los cuales el Estado es parte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Derechos a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, su no cumplimiento genera una violación directa a la Constitución Política de Colombia y a todos los tratados internacionales en materia de DDHH y DIH, y esto incluye el actuar de los funcionarios públicos con la debida observancia de los principios establecidos en la Ley de Víctimas a la hora de estudiar una solicitud de declaración extemporánea, tema central del presente documento monográfico.

Capítulo 3. Garantías de las víctimas del conflicto armado colombiano

3.1 Garantías consagradas en la Ley 1448 de 2011

En año 2011 las víctimas de la violencia en Colombia logran una importante conquista jurídica, con la promulgación de la ley 1448 del mismo año, se dio un espacio importante para garantizar las condiciones especiales de quienes asumen pasivamente las consecuencias del conflicto armado en el país. Este marco normativo, vendría a menguar la deficiente respuesta del Estado en cuanto a las necesidades, derechos y garantías de las víctimas.

El objeto bajo en cual fue promulgada la denominada ley de reparación de las víctimas, esencialmente esta direccionada a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno. Para tal cometido, se hace interesante apelar a la temporalidad de esta calidad de víctimas, ya que se determinó que esta connotación la asumirán únicamente las colectividades, poblaciones o individuos que se hubiesen encontrado en el extremo pasivo de las conductas punibles a partir del 1 de enero del año 1985.

La Corte Constitucional, se pronunció un año después de la promulgación de dicho documento, a través de la sentencia C -253A del 2012, esta estudia la calidad de víctima y la pertinencia en la cual una persona podría atribuírsela, aludiendo que, bajo el principio de igualdad solo podía recibir este calificativo quien estuviese inmerso en el “conflicto armado” y que cualquier persona afectada por hechos ilícitos de diferentes índoles no podría enmarcarse

dentro de la calidad de víctima de la ley 1448 del 2011. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia C-253A, párr. x).

Ahora bien, dicho documento de orden legal se encuentra permeado por un conjunto de principios generales, los cuales se hacen imprescindibles para el estudio avocado. El primero de ellos es el principio de la dignidad humana, el cual podría interpretarse como el espíritu de la presente ley, y que a su vez se encuentra armonizado con un conjunto de derechos pertinentes para este marco.

Lo anterior es importante, ya que, hace alusión a los derechos de las víctimas para acceder a la verdad, la justicia y la reparación, base fundamental de la tan anhelada reparación integral de la cual ocupa gran parte la norma mencionada en reiteradas ocasiones, y que, adicionalmente contribuye en la recuperación de la moral y la honra de las víctimas.

En este orden de ideas, el principio de la buena fe es aplicado al momento de recibir la declaración de los hechos, actos y atrocidades vividas por las víctimas, diferente a todo lo preceptuado en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, la solicitud de pruebas no obedece a un carácter de obligatoriedad.

De igual forma, se encuentran presentes los principios de gradualidad, sostenibilidad, y progresividad, los cuales deben encontrarse en las rutas dispuestas a la atención y reparación de las víctimas, como sinónimo de la obligatoriedad por parte del Estado de imprimir los recursos y elementos necesarios para que el tratamiento de las víctimas se de en completa consonancia con

los principios ya enunciados, la constitución política y por conexidad todos los marcos convencionales que protegen a estos sujetos de especial connotación.

Por todo lo anterior, se especificarán las medidas de asistencia y atención a las víctimas, definición que encuentra determinada en la ley bajo las siguientes líneas:

Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011, Artículo 49).

3.1.1 Garantías Humanitarias

Es cabal denotar la importancia que precisan las ayudas de tipo económico, toda vez, que los seres humanos que deben soportar injustamente el flagelo de la violencia no solo son desarraigados de su entorno familiar, social y cultural, sino no también se enfrentan a la pérdida de su patrimonio, por lo que, son desvinculados de las formas conocidas por estos para generar

un sustento económico. En tal sentido la ley implementó una serie de apoyos económicos, de la siguiente forma:

Las víctimas de que trata el artículo 3 de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011, Artículo 47).

En el aspecto económico, se encuentra también referenciadas dentro de las rutas de atención para las víctimas, lo concerniente a la reparación de los perjuicios causados, y que se determinan, al tenor de los hechos violentos, como el desplazamiento forzado, desaparición forzada, óbice de lo anterior, es el reconocimiento que el Estado ejecuta por medio de estas ayudas para intentar sopesar los perjuicios que ha causado la violencia, claro está sin intentar que las mismas se conviertan en una solución definitiva.

3.1.2 Garantías de Asistenciales

En ese mismo sentido, al cual se ha venido haciendo alusión en el trascurso del acápite, se encuentra que la ya mencionada ley contempla una serie de garantías sociales, políticas y

físicas, dirigidas a la protección efectiva de los derechos de las víctimas. Por su parte, direcciona rutas de atención, orientación y protocolos de acompañamiento a las víctimas, los cuales deben estar dirigidos a la real y efectiva protección de la “verdad, justicia y reparación”.

Se encuentran dentro de esta categoría, las ayudas en materia de derecho a la educación, con programas de accesibilidad a los diferentes niveles académicos de aprendizaje. También en este conglomerado de normas, se protegen los derechos asistenciales de la salud en condiciones dignas e incluso se ofrecen ayudas en procesos de asistencia funeraria.

Así las cosas, se presume que la ley de víctimas contiene un catálogo de garantías, las cuales según el objeto de este trabajo monográfico serán abordadas desde otros aspectos jurídicos a lo largo de su desarrollo capitular y que serán tratados de acuerdo a la necesidad del problema jurídico planteado.

3.2 Registro Único De Víctimas (RUV) que brinda garantías de acceso a la atención integral

La ley 1448 de 2011 en su título quinto, establece la institucionalidad requerida para la atención y reparación de las víctimas, indicando en su capítulo segundo lo relacionado al registro único de víctimas (RUV), instrumento a través del cual se realiza una caracterización de aquellos sujetos que adquieren la calidad de víctimas en el marco del conflicto armado en Colombia. Base de datos que es administrada por la UARIV.

De manera práctica se observa que todas las personas que se consideran víctimas en atención al artículo tercero de la mencionada ley, deben acercarse a cualquier institución del Ministerio Público, como lo son las personerías, las procuradurías regionales y provinciales, las defensorías o cualquier dependencia que se determine para tal fin.

El RUV cuenta con un procedimiento en donde los funcionarios que hacen parte de las entidades, por medio del formato único de declaración (FUD) incluyen la relación de los hechos relatados por la víctima, los cuales deben enunciarse de forma detallada con ocasión a las condiciones en las cuales se presentaron los sucesos de violencia.

Ahora bien, el artículo 155 *ibídem*, contempla un término de cuatro años como límite para que las personas declaren los hechos victimizantes y donde estos hayan ocurrido antes del año 2011 (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011, Artículo 155). En ese mismo artículo, se establece como límite de dos años los cuales son computados para los hechos victimizantes ocurridos con posterioridad a la promulgación y vigencia de la ley 1448.

Lo interesante de este artículo es el tratamiento que ofrece a la fuerza mayor, ya que, la reconoce como un fundamento por medio del cual las personas presentan un impedimento para rendir la declaración requerida y ser incluidas en el RUV, y así, puedan hacerlo extemporáneamente. Al tenor de dicho artículo, se enuncia:

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el

momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011, Artículo 155)

La fuerza mayor en este ámbito de aplicación, se debe entender bajo los principios de la buena fe, la confianza legítima y su respectiva prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procedimentales, queriendo decir lo anterior, que, para la respectiva verificación de lo contenido en la declaración de la víctima, debe realizarse un estudio concienzudo de las condiciones que impidieron acceder a las rutas administrativas dentro del término previsto.

Se tiene a su vez, que, en cuanto al procedimiento de registro, la UARIV cuenta con sesenta días hábiles, para determinar si se otorga o se deniega el reconocimiento de la calidad de víctima, estudio que hace conforme a los datos que reposan en la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas.

Al dar una respuesta positiva al reconocimiento de la inclusión, la víctima tiene la facultad de acceder a las medidas de asistencia y reparación ya esbozadas con anterioridad. A su vez, en los párrafos de dicho artículo, se preceptúa que el tratamiento de datos personales se da en observancia a la ley, al igual que los datos del perpetrador del daño.

Es menester acotar que el decreto único reglamentario 1084 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.14 establece unas causales taxativas para que la autoridad competente conforme a una parte motiva deniegue dicho registro. La cuales se enuncian así:

(i) en la valoración de la solicitud se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente al señalado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011. (Presidencia de la República de Colombia, 2015, Decreto 1084, Artículo 105).

3.3 Pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la declaración extemporánea ante la UARIV que brinda garantías al goce efectivo de los derechos de las víctimas

Bajo la metodología planteada en el presente trabajo, la cual indica un análisis cualitativo en las fuentes formales del derecho, se traen a colación pronunciamientos decisivos de la corporación constitucional, que permiten dilucidar de una forma clara y precisa lo concerniente a la declaración extemporánea que las víctimas presentan ante la UARIV.

Como primer elemento representativo, se trae a colación la sentencia T-070 de 2021, de la cual se extrae textualmente una serie de reglas que deben ser tenidas como pieza de análisis en relación al procedimiento de inscripción en el RUV. Las cuales consisten en:

“(i) [L]a falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine.” (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-070, párr. x).

Relacionado lo anterior, se deja en evidencia como a través del rol activo que la jurisprudencia ha tomado en la interpretación del derecho, se da prelación a los principios de buena fe, favorabilidad y prohomine, teniendo en cuenta la posición que ocupan las víctimas dentro del estado colombiano en razón a su vulnerabilidad y la complejidad que enmarca el conflicto armado.

Otro punto a resaltar en esta providencia, es como todos estos elementos tienen un papel preponderante en el otorgamiento de un derecho omitiendo lo reglado por la norma. Caso concreto es la inclusión extemporánea en el RUV, de las personas que en razón a las condiciones

particulares del hecho victimizante no pudieron acudir en el tiempo reglado, por lo que se denota la supremacía de la protección de vulnerabilidad ante los trámites administrativos.

En ese sentido, ha determinado la alta corte que la carga probatoria se encuentra en cabeza del Estado, y que cualquier interpretación o duda que se presente en el proceso de recepción y verificación de los hechos victimizantes, debe resolverse a favor y en beneficio de la víctima al punto que se habla en términos de *in dubio pro víctima*.

Esta misma corporación, en sentencia de unificación SU 599 de 2019, plantea un problema jurídico en relación a una mujer víctima del conflicto armado interno, que perteneció a grupos armados al margen de la ley y a la cual, se le negó la inscripción en el RUV, aun cuando fue víctima del reclutamiento ilícito siendo menor de edad, aborto y desplazamiento forzado, al argumentar que la solicitud de inscripción se tramitó por fuera de los términos establecidos en el artículo 61 y 155 de la ley de víctimas. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia SU 599, párr. x).

En esta misma sentencia, se trajo a colación principios que se mencionaron anteriormente, se determinó que era claramente desproporcionado solicitarle a la víctima todo un conjunto de elementos probatorios que sopesaran y dieran credibilidad a los hechos victimizantes por los cuales se tramitó la solicitud de inscripción.

Por lo que, dicha institución fue más allá de la carga dinámica de la prueba al recordar la existencia de unas causales que la misma norma ya había establecido, como lo es lo preceptuado

en el artículo 155, en relación a la existencia de la fuerza mayor como impedimento para presentar solicitud de inscripción y declaración en el término establecido. En este entendido, ha esbozado lo siguiente:

Al respecto, ha sostenido que “en este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia que causaron el desplazamiento y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población desplazada. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular. En este sentido, lo que no resultaría admisible es una interpretación de la Ley que resulte insensible a la especial protección constitucional de la cual es objeto la población desplazada”. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia SU 599, párr. x).

En congruencia con los fundamentos desarrollados, se emite decisión en favor de la víctima, ordenándole así a la UARIV se incluyera a la accionante en el RUV, así como la protección de los derechos fundamentales vinculados al debido proceso administrativo por el reconocimiento de la calidad de víctima dentro del conflicto armado interno y, por ende, permitirle acceder a las garantías humanitarias y asistenciales a las que tiene derecho.

Por otro lado, es oportuno aclarar que la Corte Constitucional no siempre ha emitido decisiones positivas en relación a las declaraciones extemporáneas, esto se logra denotar en sentencia T 519 de 2017 en la cual el caso sub examine versó sobre el hecho victimizante de homicidio de la pareja sentimental de la accionante, donde no se cumplieron las condiciones

establecidas para fundamentar la fuerza mayor, ya que, la accionante acudió a solicitar la inscripción en el RUV, por fuera del término perentorio. Así en palabras de la Corte en dicha sentencia, se relaciona:

Afirmó la Corte que el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 es razonable, pues permite al Estado realizar la planificación de los recursos necesarios para satisfacer los derechos de las víctimas. Así mismo, constituye un plazo razonable, al establecer un término amplio y prever que es posible que existan situaciones en las que sea necesario excepcionar su aplicación. Con todo, precisó la Sala que la accionante cuenta con la oportunidad de presentar una nueva declaración ante el Ministerio Público para explicar si existía una situación de fuerza mayor que justificara la demora, tal como ella sugirió, pero no justificó adecuadamente, ante la Personería Municipal de Cali, en la declaración que rindió el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) (ver supra, numeral 4). (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia t-519, párr. x).

Si bien es cierto, en este caso de acuerdo a los sucesos facticos se deniega el amparo a los derechos fundamentales que la víctima consideraba vulnerados al no reconocerle la declaración extemporánea por motivos de fuerza mayor, que según se relaciona no se cimentó adecuadamente, si dio una luz a la accionante indicándole que contaba con la oportunidad de volver a rendir declaración de los hechos victimizantes, empero lo debía hacer fundamentando la fuerza mayor.

3.4 Miedo insuperable como causal de configuración de fuerza mayor que materializa las garantías de la inscripción extemporánea en el RUV

Para el abordaje de este asunto, es trascendental entender la realidad social de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, ya que, es una situación ampliamente conocida, sin embargo, no existe una sensibilización frente a los fenómenos que ocurren en la salud mental, emocional e inclusive espiritual de las víctimas, debido a la normalización de la violencia y de las condiciones aledañas a la misma.

En Colombia, esta población vulnerable se ha visto en la obligación de despojarse de su cultura e idiosincrasia y se ve avocada a hacer presencia en semáforos, lugares públicos e inclusive en grandes filas que se hacen alrededor de los entes territoriales, donde buscan una real protección de sus derechos y se topan con la frialdad de un funcionario público al aplicar la norma con rigidez

En este trabajo la Comisión de la Verdad en su informe final emitido el 28 de junio de 2022, revela algunas cifras importantes que datan sobre la cantidad de personas a las cuales se les ha reconocido la calidad de víctimas debido a los diferentes sucesos que se tienen como victimizantes.

Se realizó un recorrido delimitado en el lapso de 1985 al 2018, en el cual se encontró una cifra de hasta 7,7 millones de víctimas de desplazamiento forzado y 55.770 personas víctimas de secuestro (Unidad para las Víctimas, 2019), cuestionándose en este punto, si estos números

obedecen a las cifras reales, pues para un país que ha sufrido el flagelo del conflicto armado por más 50 años, podría estimarse un número más alto de víctimas.

De igual forma, al referirse a otros hechos victimizantes que han sufrido las personas en el marco del conflicto armado, indica el mismo informe que en cuanto al homicidio se registraron en dicho término, al menos 450.664, pero a su vez reconoce que la misma puede superar la cifra de 800.000 personas asesinadas. (Unidad para las Víctimas, 2019).

Todo lo avocado hasta este punto, es necesario toda vez que, el miedo insuperable el cual se ha definido en este trabajo como aquellos factores exógenos y endógenos producto del conflicto armado que afectan a la víctima física, emocional y espiritualmente, los cuales se perpetúan en el tiempo, generando una condición de vulnerabilidad y aunque su voluntad no está coartada en su totalidad, dicho padecimiento no le permite acceder a la institucionalidad para poner en conocimiento los hechos victimizantes sufridos.

Lo anterior, conlleva a que no acceda al derecho fundamental de reconocerse como víctima del conflicto armado en Colombia y, por ende, se restringe el acceso a todo el abanico de garantías desde el punto de vista humano, económico, social y cultural que contempla la legislación vigente.

Sería conveniente entonces, incluir el miedo insuperable como causal de fuerza mayor para justificar la inclusión extemporánea en el RUV. Pues, si bien es cierto la ley ha contemplado

el componente psicológico como componente de ayuda en programas de atención psico-social, se accede a este una vez se obtiene la calidad de víctima.

Empero, en la etapa administrativa de declaración y solicitud de inscripción en el RUV, se requiere una evaluación por un perito en salud mental que pueda determinar las condiciones psicológicas de un trastorno que tuvo injerencia directa en el actuar de la víctima, no cumpliendo con el termino establecido por la ley para iniciar el trámite administrativo.

Por lo anterior el desconocimiento del miedo insuperable como causal de fuerza mayor por parte de la UARIV obstaculiza el acceso a las garantías consagradas a favor de las víctimas del Conflicto Armado en Colombia. Requiriendo lo anterior una propuesta académica que mengüe los efectos nocivos de una aplicación rigurosa de la norma.

3.4.1 Servicio Administrativo Humanitario en el marco de la Ley de Víctimas

Para la materialización de las garantías de la inscripción extemporánea en el RUV y lograr el objetivo del trabajo monográfico se proponen dos pilares como herramientas jurídicas. Se hace referencia así en primera medida, a una modificación del artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y como segundo pilar, el establecimiento de un protocolo en salud mental que materializa un abordaje interdisciplinar en el momento en que se recepciona la declaración por parte del funcionario administrativo.

Para hablar específicamente de la modificación del artículo 155, se puntualizará a través del texto en negrilla la propuesta académica que busca se materialice las garantías de las cuales deben gozar estos sujetos de especial protección. El cual bajo la tesis planteada quedaría así:

En el evento de fuerza mayor, **se tendrá en cuenta un protocolo de salud mental cuando se denote miedo insuperable** que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para lo anterior, se hace necesario emitir una resolución que establezca el protocolo sobre el manejo interdisciplinar y los parámetros que regirán las pautas a través de las cuales el funcionario de la UARIV identifique rasgos de comportamiento desde la esfera psicológica, que den aviso de la existencia de un posible trastorno como lo es el miedo insuperable. Lográndose así un verdadero trato empático con los seres humanos que vienen sufriendo el flagelo de la violencia y que se encuentran lejos de entender los términos jurídicos perentorios.

Capítulo 4. Conclusiones

La violencia en Colombia, ha tenido trascendencia histórica y social, al punto de generar impacto en la comunidad internacional. La multiplicidad de personas afectadas en razón a lo anterior se traduce en sentimientos colectivos de una población que lleva más de cincuenta años bajo el flagelo de la guerra.

El estado colombiano evidenció la necesidad del resarcimiento y protección de las víctimas, por lo que se crea la ley 1448 del 2011, como el marco legal que busca beneficiar a las víctimas y hacer efectivo el goce de sus derechos, siendo innegable, que la institucionalidad es consiente que la capacidad de auto determinarse de las víctimas es diametralmente opuesta a la de una persona que no ostenta esta calidad.

Es favorable la analogía de la figura del miedo insuperable en el derecho penal, la cual presenta elementos constitutivos que bien pueden ser aplicados en la ley 1448 del 2011, en los asuntos concernientes a la declaración extemporánea con fundamento en la fuerza mayor en el proceso de solicitud en el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual es llevado a cabo por las entidades vinculadas al Ministerio Público.

La ley 1448 del 2011 se concibe como un catálogo de garantías legales en atención a los principios constitucionales y el especial carácter de población vulnerable, del cual hacen partes la sociedad civil que se haya visto afectada por el conflicto armado. Las garantías de la ley de víctimas van enfocadas a la reparación integral de las mismas.

La corte Suprema de Justicia implementa un criterio de unicidad en cuanto a la fuerza mayor o caso fortuito, ya que no se preocupa por diferenciarlas al tomarlas de igual manera como eximentes de responsabilidad. Es el área de lo contencioso en materia de derecho público, la encargada de darle una ampliación de acuerdo a la actualización que amerita este tema.

La fuerza mayor cobra relevancia al configurarse como la excepción debidamente fundamentada, a través de la cual la víctima puede declarar extemporáneamente. Institución jurídica pertinente toda vez, que la inclusión en el RUV va más allá de ser un mero trámite administrativo para quien cumple con el lleno de los requisitos, sino que se convierte en la oportunidad del reconocimiento de derechos fundamentales como lo es ostentar la calidad de víctima y, por ende, el derecho a una vida en condiciones dignas.

A pesar del desarrollo que se ha dado para el reconocimiento de inscripción en el RUV de forma extemporánea bajo la fuerza mayor en atención a los principios de buena fe, favorabilidad, prohomine, in dubio pro víctima, esta no es suficiente para las víctimas donde el impedimento para acudir ante la UARIV no se soporta en condiciones fácticas, sino en un estado de la psiquis como lo es el miedo insuperable.

En la etapa administrativa de declaración y solicitud de inscripción en el RUV, se requiere una evaluación por un perito en salud mental que pueda determinar las condiciones psicológicas de un trastorno que tuvo injerencia directa en el actuar de la víctima, no cumpliendo con el término establecido por la ley para iniciar el trámite administrativo.

Por último, se tiene que estos pilares evitan una revictimización y además armonizan el marco legal con los principios de la buena fe, la favorabilidad pro personae e in dubio pro víctima, en lo relacionado a la inscripción extemporánea en el registro del RUV al contemplar el miedo insuperable como causal de fuerza mayor en las víctimas del conflicto armado colombiano en la modificación del artículo 155 de la ley 1448 del 2011.

Referencias

- American Psychiatric Association. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. Obtenido de <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- CICR. (21 de marzo de 2017). *El miedo y la vergüenza silencian a las víctimas de violencia sexual en Colombia*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/el-miedo-silencia-las-victimas-de-violencia-sexual-en-colombia>
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (1783). Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Consejo de Estado de Colombia. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (2019). Sentencia 11001-03-15-000-2018-03883-00. Consejera ponente María Adriana Marín.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90713>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda. (2021). Sentencia T-070. Magistrado Ponente

Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-070-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2019). Sentencia SU599. Magistrado Ponente

Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera. (2017). Sentencia T-519. Magistrado Ponente

Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-519-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2012). Sentencia C-253A. Magistrado Ponente

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava. (2008). Sentencia T-576. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2015). Sentencia SP2192. Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2015/08/N3SP2192-201538635.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2015). Sentencia SC16932-2015 Radicación n° 11001-02-03-000-2013-01920-00. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N6GPFUbfJtMJ:https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2015/SC16932-2015%2520\(2013-01920-00\).doc&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N6GPFUbfJtMJ:https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2015/SC16932-2015%2520(2013-01920-00).doc&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Franco, C. (2009). *Caleidoscopio de la fuerza mayor (Derecho comparado e internacional)*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/230097312.pdf>

Hinestrosa, F. (2015). *El derecho romano y la formación del jurista*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4322/5074>

Martínez , H., & Martínez, B. (2013). *El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas*. Obtenido de

http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1684-18242013000100008&script=sci_abstract

Nieves, A. (2014). *Apuntes de derecho romano*. Obtenido de

<https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/DERECHO%20ROMANO.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1084 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*.

Diario Oficial 49523 de 26 de mayo de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715>

Unidad para las Víctimas. (2019). *Reportes*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>